



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continua en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulafia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

*El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 29 de Junio último, me dice lo que sigue:*

«Para cumplir lo mandado en la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 26 del corriente, relativamente al luto que han de vestir los empleados públicos con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina (q. s. g. h.) S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Se entienden por altos funcionarios los Jefes Superiores y los de Administracion de primera clase; y estos, al vestir de uniforme llevarán guante negro y un crespon al brazo por encima del codo.

Los demás empleados que usen uniforme llevarán el crespon en el puño de la espada.

El luto sin uniforme será de traje y guante negros, y gasa en el sombrero, y así deberán usarla diariamente todos los empleados dependientes de este Ministerio en esa provincia, desde los Jefes Superiores hasta los de Negociado de tercera clase inclusiva.

Los demás inferiores solo usarán guante negro y gasa en el sombrero.

Los Jefes honorarios de Administracion se someterán á lo prescrito para los de su clase en propiedad sean ó no empleados.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su más exacto cumplimiento.»

*Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todos los que se hallan comprendidos en la preinserta Real orden.*

*Leon 2 de Julio de 1878.— El Gobernador interino, José Antonio Luaces.*

## ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 2.

Habiendo desaparecido del pueblo de San Cipriano, Ayuntamiento de Vegas del Condado, tres caballerías mayores, cuyas señas á continuación se insertan, de la propiedad de D. Matías y D. Bernardo Ferreras y D. Primitivo Balbuena; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Leon 1.º de Julio de 1878.—El Gobernador interino, José Antonio Luaces.

### SEÑAS.

Una yegua, pelo negro, de 6 cuartas y media de alzada, la clin y cola largas, y ésta un poco esquilada en su nacimiento, desherrada de pies y manos; tiene una inflamacion en el vientre al lado izquierdo y cojas del pié derecho; lleva una mulita lechal.

Otra pelicana, cerrada, de 6 cuartas y media de alzada, desherrada de pies y manos; tiene una rozadura en la cabeza causada por una serreta.

Otra pelo rojo, de seis cuartas poco más de alzada, 6 años de edad, clin corta, cola larga y un poco esquilada en su raíz, desherrada, con una rozadura de aparejo en las agujas y costillar izquierdo, y otra de haber sido trabada por cima del corvejón del mismo lado.

## SECCION DE FOMENTO

### MINAS.

DON JOSÉ ANTONIO LUACES, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Juan Martín Rodríguez, vecino de la Pola de Gordon, residente en la misma, profesión practicante, estado soltero, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de cobre llamada *Esperanza*, sita en término de Mirantes, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, parage que llaman La Peña, y linda con fincas de Juan Gutiérrez, vecino de Mirantes, y fincas del Marqués de San Carlos y otras de varios particulares, al M. y los demás aires con egido; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata practicada en el huerto de D. Carlos Fernandez, vecino de Mirantes, y se medirán 800 metros en direccion de la capa, de esta al O. 400 metros, de esta al N. 75 metros, y de esta al M. 25 metros,

con lo cual queda cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley deminería vigente.

Leon 13 de Junio de 1878.—José Antonio Luaces.

Hago saber: que por D. Constantino Alvarez, vecino de la Pola de Gordon, residente en la misma, profesión empleado, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de plata y otros metales llamada *Constancia*, sita en término de Aralla, del pueblo de id., Ayuntamiento de Cubillas, Ayuntamiento de Rodiezno y parage que llaman Balagares, lindante por todos aires con egido; hace la designacion de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata practicada en la Sierra de Alcelo, ó sea Balagares; de esta se medirán en direccion á la capa 800 metros, de esta al Nordeste 400 metros, de esta al Norte 50 metros, de esta al Mediodía 50 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 13 de Junio de 1878.—José Antonio Luaces.

## OFICINAS DE HACIENDA.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Seccion de Intervencion.—Negociado de la Deuda pública.

La Direccion general de la Deuda pública é Intervencion general de la Administracion del Estado, me comunica la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á estos Centros gene-

rales, con fecha 26 de Febrero último, las disposiciones siguientes:

Primera. Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—«Vmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo acordado en Consejo de Ministros y con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, acerca de la forma de aplicar á la conversion y reembolso de las anticipaciones hechas á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, los intereses que conforme á lo dispuesto en la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado, debe abonarse en Deuda amortizable al 2 por 100, se ha servido disponer que dicha operacion se efectúe con arreglo á las bases siguientes: Primera: Se suspende la continuacion de las anticipaciones á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, autorizadas por el Real decreto de 12 de Junio de 1875, desde 1.º de Enero de 1877, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876. Segunda: Se declaran obligados á reembolsos de dichas anticipaciones, en la cantidad necesaria para cada caso, los intereses de inscripciones intrasferibles de los mismos Establecimientos correspondientes al segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876 y además los que las hayan correspondido del 2.º semestre de 1874 y primero de 1875, cuyas carpetas ó facturas representativas conserven en su poder dichos Establecimientos, á los cuales se les invitará á presentar unos y otros documentos en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de sus anticipaciones. Tercera: La Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion general de la Deuda, practicarán á cada Establecimiento la oportuna liquidacion de las cantidades recibidas por anticipaciones de los años de 1875 y 1876, y de los intereses de inscripciones que presenten, correspondientes á los cinco semestres que con arreglo á la ley han de liquidarse y abauar en papel amortizable á 2 por 100, aplicando al reembolso dichos intereses en la proporcion de 50 por 100 ó sea 200 de interés por 100 de anticipacion y determinando el saldo que resulte en favor ó en contra del Establecimiento Cuarta: En los casos en que el saldo sea en favor del Establecimiento, se expedirá y entregará al mismo el papel correspondiente á dicho saldo, y cuando éste sea en contra, quedará obligado al reembolso con la parte de intereses que haya de percibir en los semestres venideros y sea necesario aplicar á la liquidacion. Y quinta: Los resultados de estas liquidaciones por lo respectivo á la parte reembolsable con intereses de los cinco semestres abonables en papel, no se consignarán en las cuentas respectivas mientras no se dielen las disposiciones necesarias para determinar y legalizar la aplicacion de los pagos. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Segunda. Real orden comunicada á la Direccion general de la Deuda.—«Vmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el siguiente capítulo adicional, relativo á los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, que sirve de complemento á la Instruccion publicada en 10 de Noviembre de 1876 para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Julio del mismo año, sobre arreglo de la Deuda del Estado. De Real

orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Tercera. Capítulo adicional á la Instruccion de 10 de Noviembre de 1876.—«Capítulo adicional relativo á los intereses de inscripciones intrasferibles correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que sirve de complemento á la Instruccion para llevar á cabo el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, sobre arreglo de la Deuda del Estado.»

«De los intereses de inscripciones correspondientes á Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.»

«Artículo 1.º Los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública que conforman el Real decreto de 12 de Junio de 1875 hayan percibido ó deban percibir cantidades anticipadas á su cuenta de los intereses de sus inscripciones, á contar desde 1.º de Julio de dicho año á fin de Diciembre de 1876, en equivalencia de las rentas líquidas que los producen sus bienes enajenados, presentarán en las Administraciones económicas donde radiquen las cuentas de estas anticipaciones, las inscripciones de su pertenencia acompañadas de facturas duplicadas de los intereses correspondientes á los semestres venidos en 31 de Diciembre de 1874 y 30 de Junio de 1875 que obren en su poder, y además las que corresponden á los siguientes de 31 de Diciembre de 1875, 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1876. Estas facturas se arreglarán á las mismas establecidas y se presentarán en todas á la forma que determina el art. 17

«Art. 2.º Tambien presentarán, con las inscripciones y facturas, las certificaciones de renta líquida que los habiciones expedido la Administracion económica en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre y circular de 16 de Diciembre de 1875.

«Art. 3.º Los documentos expresados en los dos artículos anteriores se incluirán en carpetas triplicadas, en las cuales se hará constar en los sitios designados el importe de las cantidades recibidas en concepto de anticipaciones y el de los intereses que representen las facturas que se acompañen. Estas carpetas contendrán en su tercera parte la advertencia de que no serán negociables.

«Art. 4.º Las Administraciones económicas comprobarán las carpetas con los documentos á ellas unidos y con las cuentas de las anticipaciones respectivas, y resultante conformes, entregarán la tercera parte al encargado del Establecimiento, anotando antes el recibo, para que le sirva de resguardo interior de practican las demás operaciones necesarias.

«Art. 5.º Liquidarán despues dichas Administraciones en la forma indicada en el modelo, la suma de las anticipaciones hechas al Establecimiento y el importe de las facturas presentadas, tomando de los intereses la cantidad que sea necesaria aplicar al reembolso de la anticipacion á razon de 100 pesetas de intereses por 50 del metálico anticipado por el Tesoro y determinando el saldo á papel ó metálico que resulte en favor ó en contra del Establecimiento.

«Art. 6.º En el primer caso se remitirá la primera parte de las carpetas liquidadas acompañada de un ejemplar de las facturas de intereses á la Direccion general de la Deuda para los efectos que correspondan, y la segunda parte, con el otro ejemplar de las facturas, las certificaciones y las inscripciones, ingresará en caja por el importe de los intereses de estas últimas en concepto de depósito de valores de Es-

**Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, para su conversión en Deuda amortizable.** Cuando el saldo fuere en contra del Establecimiento, se verificará adole el ingreso del importe de los intereses de inscripciones como se previene en el párrafo anterior, quedando en suspenso el envío a la Dirección de la Deuda de las carpetas y facturas hasta que se amplie la liquidación; o se acuerde otra disposición.

«Art. 7.º Podrá verificarse bajo un solo talón de cargo el ingreso de las carpetas que se reciban y liquiden cada día, detallando al respecto el número de orden de las carpetas, Establecimientos a que corresponden ó importe de los intereses. La carta de pago que produzca este ingreso se conservará en la Intervención.

«Art. 8.º La Dirección de la Deuda revisará las carpetas que reciba, comprobando su liquidación, y si resultan conforme, procederá a la emisión de los títulos y residuos que sean necesarios para el pago a papel amortizable del saldo que resulta en favor del Establecimiento, remitiéndolos a las Administraciones respectivas con las formalidades establecidas.

«Art. 9.º No es aplicable a dichos saldos lo dispuesto en el art. 20 de esta Instrucción, siendo obligatoria cuando aquellos sean inferiores al importe de un título de la primera serie interior, la expedición del residuo que corresponde.

«Art. 10.º Los Establecimientos que al practicar la primera liquidación resultaren deudores por cuenta de anticipaciones, quedarán obligados, si posteriormente reciben alguna nueva inscripción que tenga devengados intereses de los llamados a convertir en papel, a presentar oportunamente las facturas de estos intereses para aplicarlas debidamente. También presentarán a su tiempo, y con igual objeto, las facturas de los intereses que deban satisfacerse a metálico. Para la aplicación de unos y otros intereses se llevará como primera partida de la liquidación el saldo de la anterior, la cual se usará como comprobante, se practicarán las demás operaciones preventivas que tengan relación con los intereses abonables en papel, y respecto a las que deban ser a metálico, se aplicará el importe efectivo de éste a deducir del cargo de la liquidación.

«Los intereses a papel ó metálico que representen las facturas incluidas en estas nuevas liquidaciones, se cargarán en cuentas en la misma forma que determina el art. 6.º

«Art. 11.º Cuando resulten saldos a las anticipaciones y haya de verificarse la entrega de papel amortizable ó del metálico efectivo correspondiente al saldo de cada Establecimiento, se sacarán de la Caja las inscripciones, se estampará en ellas el cajetín correspondiente que acredite los intereses que queden satisfechos y se entregarán a la representación del Establecimiento, bajo recibo, que consignará en las respectivas facturas. Las certificaciones de renta líquida, se anularán con la advertencia de quedar canceladas y se conservarán en caja con el ejemplar respectivo de la carpeta y acturas, hasta que se dicten las disposiciones convenientes para la definitiva aplicación de estas operaciones al reembolso de las anticipaciones y pago de los intereses de la Deuda.

«Entregar el papel ó el metálico, se recíbrá al Apoderado del Establecimiento la tercera parte de la carpeta que a calidad de resguardo le hallare sido expedida, conforme al art. 4.º, haciéndose constar en ella la liquidación

practicada en el primer caso y suscribiendo el recibo dicho Apoderado.

«Art. 12.º Mientras subsista en depósito los valores presentados por los Establecimientos para su conversión, cuidarán las Administraciones de determinar en la clasificación de existencias de las actas de archivo semanales, la clase ó importe de estos valores. Madrid 26 de Febrero de 1878.—Orovio.—Es copia.—El Subsecretario, Fernando Cos Gayón.»

Para facilitar el cumplimiento de las precedentes disposiciones, han acordado estas Cortes generales que las Administraciones económicas se ajusten a las prevenciones siguientes.

1.º Publicarán en el Boletín oficial de la provincia la presente orden, que insertarán en toda su extensión, y señalarán además el día en que pueda abrirse la admisión de las certificaciones y valores que deban presentar las Corporaciones ó Establecimientos para la liquidación de los anticipaciones, hechas a virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.

2.º Antes de anunciar la admisión de documentos a liquidación, cuidarán las Administraciones económicas de proveer de los ejemplares impresos de facturas, modelo número 1.º, que sean necesarios para facilitar las operaciones y darlas la debida regularidad.

3.º Para completar las facturas de intereses de los cinco semestres llamados a convertir en Deuda amortizable los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública, deberán obtener preventivamente de las oficinas donde tuvieren consignado el pago de intereses de sus inscripciones las facturas correspondientes a los semestres segundo de 1875, primero y segundo de 1876.

4.º Los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública que hubieren obtenido autorización de la Dirección general del Tesoro público para realizar en determinadas cajas, como movimiento de fondos, las rentas líquidas consignadas a otras provincias en las que radicaran los bienes y por consiguiente la cuenta de las anticipaciones, podrán, si lo desean, presentar las certificaciones de rentas líquidas en las Administraciones económicas donde hubieren realizado el cobro de las respectivas cantidades.

5.º A dicho efecto, presentarán primero las certificaciones en la Administración económica que las hubiere expedido, con solicitud en que se exprese la provincia en que se propongan presentarse a liquidación.

6.º El Jefe de la Administración económica decretará el pase de la instancia a la Intervención para los efectos correspondientes, y en su consecuencia, dicha Sección procederá a comprobar las certificaciones, estampará en ellas la nota de su legitimidad y liquidación de los intereses que se hubieren abonado por formalización, y hará constar además la circunstancia de quedar hecha en la cuenta respectiva la baja de la anticipación para trasladar el crédito sobre la Administración económica donde hayan de presentarse definitivamente las certificaciones.

7.º En conformidad a la regla anterior, la Intervención de la Administración económica, como complemento del acuerdo del Jefe de la misma, expedirá certificación de los capitales anticipados que hayan sido dados de baja como traslación de crédito a otras provincias, y las presentará al referido Jefe para que disponga su envío a la Administración económica respectiva.

8.º La que reciba las certificaciones

de baja, hará en su vista el oportuno cargo por aumentos en la cuenta de anticipaciones y en la especial de la Corporación ó Establecimiento, abriéndola, si no la tuviere por otras anticipaciones hechas en la provincia, y expedirá a su vez certificación de haber verificado el cargo, la cual remitirá a la Administración económica a que proceda la consignación para que pueda justificar la baja.

9.º Verificada la baja de traslación de crédito, la Administración económica que hubiere expedido las certificaciones de rentas líquidas, devolverá las presentadas con las anotaciones expresadas en la regla 6.º al representante ó abogado de la Corporación ó Establecimiento respectivo, exigiéndole recibo al pie de la instancia con que las hubiere presentado.

10.º Después de llenados estos requisitos, la presentación definitiva de las certificaciones expedidas en otras provincias, podrá hacerse en las que hayan de aplicarse a la liquidación, en la forma determinada por el capítulo adicional aprobado por Real orden de 28 de Febrero último y con el endoso prevenido en su artículo primero.

11.º Las Administraciones económicas, una vez abiertas las operaciones de liquidación, formarán y remitirán en los diez primeros días de cada mes a la Dirección general de la Deuda y a la Intervención general una relación arreglada al modelo núm. 2.º, extractiva de las operaciones de liquidación verificadas en el mes anterior.

Estas relaciones, que se formarán separadamente por Establecimientos de Beneficencia y de Instrucción pública, comprenderán los por-entres siguientes: 1.º Los nombres de los Establecimientos.

2.º Las rentas líquidas anuales consignadas.

3.º Los saldos a metálico a favor del Tesoro pendientes de la relación anterior.

4.º Las anticipaciones a reembolsar hechas en la provincia.

5.º Las anticipaciones formalizadas por otras Cajas.

6.º El total a reembolsar.

7.º Los intereses aplicados a la liquidación a convertir en papel amortizable, distinguiendo:

El importe líquido de las facturas de los semestres convertibles a papel.

La cantidad aplicada al reembolso por su valor nominal.

La equivalencia de este valor nominal a metálico al 50 por 100.

8.º Los intereses a metálico que también se presenten a liquidación por el valor efectivo a que deban ser consignados.

9.º El total de intereses.

10.º Los saldos por papel a favor de los Establecimientos, valor nominal.

11.º Los saldos a metálico a favor del Tesoro, valor efectivo pendiente de compensación.

12.º La relación que se formen por el siguiente mes y sucesivos, partiendo de los resultados de la anterior en todas aquellas liquidaciones en que resulte crédito a favor del Tesoro, hasta su completo saldo, y comprenderán además las novedades practicadas.

13.º Por cada una de las partidas que se compran en la columna de anticipaciones formalizadas por otras Cajas se determinarán al final de la relación de la provincia de que proceda la consignación y la fecha de la orden que hubiere autorizado la traslación.

14.º Cuando para el remisión de las anticipaciones se presenten facturas de intereses a metálico, cuyo importe

exceda de la cantidad necesaria, se tomará la que sea precisa para completar la liquidación; se exigirá un ejemplar más de la factura que deba reducirse, y se hará constar en todas las de la misma, la cantidad aplicada a la liquidación y la que resulte a cobrar por real líquido de los intereses, determinando las cantidades por letra y anularlo, y entregando al Establecimiento el ejemplar correspondiente de la factura para que pueda realizar el cobro del líquido resultante.

15.º Por el importe de las facturas a que se refiere el artículo anterior ó por la parte que resulte aplicada a la liquidación de que se trata, las Administraciones que las practiquen formalizarán en sus cuentas de un Semestre de la Deuda, un cargo de igual cantidad en concepto de remesa del Tesoro, exigiendo la correspondiente carta de pago y una data de la misma suma con aplicación al capítulo y artículo a que está asignado el pago de dichas facturas.

El subrant que resulte en estas, se pagará del mismo modo que las demás obligaciones de la Deuda en las oficinas de que procedan.

16.º El ingreso en la Caja mensual de la Deuda y la entrega a los Establecimientos a quienes correspondan de los títulos del 2 por 100 que se emitan y remesen a las Administraciones económicas para pago de los saldos que resulten a favor de aquellos en las expresadas liquidaciones, se llevarán a efecto con sujeción a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Instrucción aprobada por Real orden de 10 de Noviembre de 1876.

17.º Los Establecimientos de Beneficencia e Instrucción pública que no hubieren percibido cantidad alguna en metálico a buena cuenta, ó en los intereses del segundo semestre de 1875, primero y segundo de 1876, podrán presentar desde luego las facturas de estos semestres, las del segundo de 1874 y primero de 1875 a la liquidación y conversión en Deuda amortizable en las Administraciones económicas, ó en las oficinas centrales de la Deuda donde tengan consignado el pago, debiendo para facilitar la operación, acompañar certificación de la Administración económica respectiva que acredite la circunstancia de no haber percibido cantidad alguna a buena cuenta de los expresados intereses, y por consiguiente, de no estar sujetos a reintegro por el referido concepto.

18.º Las datas que se ofrezcan en el cumplimiento de las reglas precedentes, las consultarán con los Jefes de las Administraciones económicas a los respectivos Centros generales.

Del recibo de esta orden dará V. S. inmediata aviso a la Dirección general de la Deuda y a la Intervención general.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1878.—El Director general de la Deuda, Joaquín Maldeano Macanar.—El Director general, José Ramon de Oya.»

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento a la prevención primera de esta circular, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Leon 17 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

NÚMERO del expediente.	Clase de fincas.	Precedencia.	Termino donde radican.	FECHA		Nombres y vecindad de los adjudicatarios.	Cantidad. Pesetas. Cént.
				del remate.	de la adjudicacion.		
7.032	Rústica.	Clero.	Franco de la Vega.	15 Marzo 1878.	D. Pedro Eguizos, de Leon.	695	
4.562	Id.	Id.	Carrizo.	Id.	Fausto Garrido, de id.	410	
7.025	Id.	Id.	Cubillas y Eguizos.	Id.	Domingo Provescho, de Cubillas.	600 50	
39.371	Id.	Id.	Eguizos y Cubillas.	Id.	Petro Fernandez, de Leon.	2.000	

Leon 21 de Junio de 1878.—Federico Saavedra.

la Gaceta de Madrid del dia 29 del mismo; esta Direccion general ha acordado declarar caducada dicha autorizacion á tenor de lo prevenido en la Real orden de 15 de Mayo antes citada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 12 de Junio de 1878.—El Director general: P. O., Nicamor Martinez.

Lo que se reproduce en el presente Boletín para conocimiento del público.

Leon 21 de Junio de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

**AYUNTAMIENTOS.**

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1878 79, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

- Villarejo.
- Villamartin de D. Sancho.
- Villafraanca del Bierzo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

D. Enrique Griper de Larramendi, Teniente Coronel graduado, Comandante del Batallon Reserva de Leon, número, 7 y Fiscal de esta plaza.

Hago saber: Que teniendo que proceder de orden superior y dentro del plazo prevenido en el reglamento de la orden civil de Beneficencia, á la formacion de expediente en averiguacion del patente largo de afecto llevado á cabo por los soldados del Escuadron de Caballería destinado en esta plaza, Sabas Rodan Murillo, Manuel Carrero Rodriguez y Federico Cebrian Cardenas, en obsequio de su Aférez D. Juan Sietler, arrastrado en las aguas del rio Bernesga el dia 14 de Mayo del corriente, cuyo acto llevaron á cabo consiguiendo salvar la vida del mencionado Oficial, con gran riesgo de sus suyas; se da publicidad al hecho á fin de justificarlo debidamente y de qua puedan presentar sus reclamaciones en pró ó en contra, con arreglo al art. 5.º del citado reglamento de la orden civil de Beneficencia.

Leon 5 de Julio de 1878.—Enrique Griper.

Don José Parades y Varela, Capitan graduado, Teniente del primer Batallon del Regimiento Infantería de San Marcial, número 46, y Fiscal nombrado en la causa que se sigue al soldado del expresado Batallon, Pedro Alvarez Carbajal, por el delito de escape de fianca.

Ignorándose el paradero de dicho soldado, se le cita por tercera vez y término de diez dias, que deberán contarse desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia de Leon, para que se presente en el expresado cuerpo residente en Valladolid, para responder á los cargos que le resoltan en la expresada sumaria.

Suplen á las autoridades tanto civiles como militares procedan á su captura y remision al indicado cuerpo del referido soldado, por contribuir así á la pronta y real administracion de justicia.

Valladolid 26 de Junio de 1878.—José Parades.

**JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.**

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1878.

Dias.	Nacidos vivos.						Nacidos vivos y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambos clases.
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.			
	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	Varones.	Mujeres.	TOTAL.	
21	1		1			1							1
22													
23						1							1
24	1		1			2							2
25	1		1			1							2
26						3				1	1		3
27	2	1	3			2							3
28						2							2
TOTAL...	7	2	9			10				1	1	1	11

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Febrero de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viuudas.	TOTAL.	
21									
22	2			2					2
23									
24	1		1	2					2
25									
26	1			1	1			1	2
27								1	1
28									
TOTAL...	6	1		7	2			2	9

Leon 1.º de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Jacinto Sanchez.—El Secretario, Enrique Zotos.

**ANUNCIOS**

**OBRAS DE D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ**

DE VENTA EN LA IMPRENTA DE ESTE BOLETIN.

	Pesetas.	Cént.
Prontuario de la Administración Municipal, tres tomos.	22	50
Guía de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.	12	"
Guía de Elecciones, segunda edicion.	"	50
Guía de la Contribucion de Inmuebles, con un Apéndice que contiene el novísimo reglamento de Amillaramientos.	3	50
Rectificacion de los Amillaramientos.	1	50
Guía de Consumos, última edicion (no hay ejemplares).	2	"
Guía de apremios por débitos de contribuciones, proptos, arbitrios y póstos.	2	"
Articulos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos.	1	50.

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta ejemplares de las Novenas dedicadas á los siguientes Santos

- |                                |                        |
|--------------------------------|------------------------|
| Patriarca San José.            | San Rafael Arcángel.   |
| Nuestra Señora de los Dolores. | Porfírea Concepcion.   |
| Nuestra Señora del Carmen.     | Animas del Purgatorio. |